



Radicación: 500014003006 2015 00787 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yefersson Aguilera Moreno
Demandado: María Fanny Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo señalado en el curso de la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, programada para ser adelantada en esta misma fecha, la cual no fue posible de adelantar, atendiendo que;

-. Mediante decisión del pasado 9 de septiembre de 2020, fue aceptada la renuncia del abogado Martín Luman Acosta Vega, como apoderado de la ejecutada María Fanny Baquero, sin que al día de hoy haya acreditado la designación de un nuevo representante judicial quien le garantice su derecho de defensa y contradicción.

-. Y como quiera que el presente asunto corresponde a uno de menor cuantía, se hace indispensable que las partes se encuentren representadas por apoderado judicial, máxime si se tiene en cuenta que nos encontramos en etapa de Instrucción y Juzgamiento, dentro de la cual se emitirá decisión de fondo que resuelva las pretensiones elevadas por las partes intervinientes a su interior.

-. Por ello y en aras de garantizar derechos de rango constitucional como lo son el de contradicción y defensa de que es titular María Fanny Baquero Salinas, el despacho dispuso la suspensión de la audiencia convocada para el día de hoy, a efecto de otorgarle un término prudencial a la parte ejecutada, para que designe apoderado de confianza o en su defecto acuda a las entidades correspondientes para que estén asuman su representación y así garantizarle una defensa técnica.

-. En igual sentido, se precisa que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017, el despacho decretó de manera oficiosa la recepción de los testimonios de Zenit Luzmila Rey Trujillo, Jr Alfonso Lizarazo Quintero, Miriam Tique Duarte, Jhon Jairo Novoa Murcia y de Jeny Roció Hernández, los cuales se evacuarían en la diligencia a realizarse el día 3 de octubre de la misma anualidad, audiencia que fue objeto de aplazamientos, para finalmente adelantarse el día de hoy, sin embargo, a la fecha ninguna de las partes ha garantizado la asistencia de dichos testigos, circunstancia que además de constituir una infracción a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordantes con los normativos 230 y

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

233 de la misma codificación procesal, han impedido que a la fecha se adopte una decisión de fondo que ponga fin a la presente actuación.

Por ende, con miras a darle impulso a la actuación judicial, es que el despacho prescindirá de los testimonios para continuar con el trámite de rigor, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la obra procesal, el cual señala que es deber del juez adoptar las medidas conducentes que impidan la paralización y dilación del proceso y procurar por la mayor economía procesal.

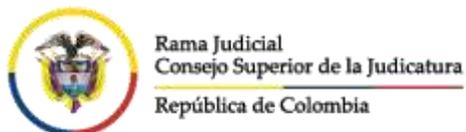
Para el efecto, debe advertirse que, si bien no existe norma explícita en el Código General del Proceso que le permita al operador judicial prescindir de una prueba decretada de oficio lo cierto es que sí es posible aplicar, por vía de analogía la disposición prevista en el numeral 8 del artículo 175 ibídem, según la cual, las partes podrán desistir las pruebas que hayan solicitado siempre que el medio probatorio no se hubiere practicado.

Por ello y como quiera que se cumplen los requisitos determinados por la jurisprudencia para para la procedencia de dicha figura y la consecuente aplicación de la aludida norma, en razón a que: *“(i) el proceso de la referencia está vigente, (ii) no existe una norma en el CGP relacionada con el desistimiento en la práctica de pruebas decretadas de oficio, (iii) los supuestos que permiten prescindir de la aludida prueba de oficio están regulados de forma similar en el aludido artículo 175 ibídem y (iv) en ambos casos se admite una misma respuesta en derecho, esto es, prescindir de la prueba decretada siempre que no se haya practicado.”*

Por lo señalado en antelación, el Despacho dispone.

PRIMERO. PRESCINDIR de la recepción de los testimonios Zenit Luzmila Rey Trujillo, Jr Alfonso Lizarazo Quintero, Miriam Tique Duarte, Jhon Jairo Novoa Murcia y de Jeny Roció Hernández, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. EXHORTAR a la ejecutada **María Fanny Baquero Salinas** para que, proceda a designar abogado de oficio, que la asista a la diligencia de instrucción y juzgamiento, o en su defecto haga uso de los mecanismos que la ley le otorga para garantizar su defensa técnica, so pena de hacerse acreedor de las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 de la codificación procesal.



TERCERO. Convocar a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la hora de las **9:30 de la mañana del día veinticinco (25) de abril del año 2024**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, a quienes se les advierte de las consecuencias de su inasistencia.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara por los medios tecnológicos disponibles, tal como se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados).

En cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b5da7e8f62fe5caf1cbb72e7420e6256918d7b7b68330f948f38ea13ac8ada**

Documento generado en 10/04/2024 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 00257 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Alba Graciela Guevara
Demandado: Cesario Doncel del Río Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, abril, diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante decisión del pasado 18 de marzo de 2024, se convocó a las partes intervinientes en el presente proceso declarativo de pertenencia para que comparecieran el día 11 de la mensualidad cursante a efectos de adelantar las etapas procesales señaladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, y como quiera que por escrito radicado en el correo electrónico del despacho, la abogada María Alejandra Guerrero Aragón, formula incidente de nulidad, se imposibilita la realización de la audiencia programada.

En consecuencia, se dispone.

PRIMERO. Suspender la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual debía surtirse el día 11 de abril de 2024, en razón al incidente de nulidad planteado por el extremo pasivo.

SEGUNDO. Del incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial del demandado Cesario Doncel del Río, se corre traslado tanto a la parte demandante como a la curadora ad litem de los demandados indeterminados, por el término de tres (3) días conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbe533bff6900610af204301d04edf5715ef188e00ca19762c7ff25ee6dd04e**

Documento generado en 10/04/2024 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>